



2.2.- FINES Y OBJETIVOS.-

2.3.- JUSTIFICACION DE LA DELIMITACION.-

2.3.1.- Encuadre legal.

2.3.2.- Criterios de delimitación.

2.3.3.- Justificación de la delimitación.

2.4.- RELACION E INCIENCIA CON EL PLANEAMIENTO VIGENTE.-

2.5.- CONDICIONES EN QUE ESTA DELIMITACION DEBERA SER REVISADA, O SUSTITUIDA POR UN PLANEAMIENTO DE ORDEN SUPERIOR.-

3.- ORDENANZAS REGULADORAS DE LA EDIFICACION.-

CAPITULO 0.- CONSIDERACIONES GENERALES.

CAPITULO I.- ACTOS DE EDIFICACION.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE REGIMEN DEL SUELO.

CAPITULO III.- CONDICIONES DE USO.

CAPITULO IV.- CONDICIONES DE EDIFICACION.

CAPITULO V.- CONDICIONES DE VOLUMEN.

CAPITULO VI.- CONDICIONES ESTETICAS.

CAPITULO VII.- CONDICIONES HIGIENICAS.

4.- NORMAS DE APLICACION EN EL SUELO NO URBANIZABLE.-

ANEJO.- REFERENCIA A LAS CONDICIONES EN QUE SE HA REALIZADO LA INFORMACION PUBLICA Y SUS RESULTADOS.-

CAPITULO 0.- CONSIDERACIONES GENERALES.-

Art. 1.- OBJETO DE LAS ORDENANZAS.-

Las presentes Ordenanzas tienen por objeto definir las condiciones que habrán de regir para las construcciones y actos de edificación que se realicen dentro del ámbito del presente Proyecto de Delimitación. Se pretende con ellas lograr el desarrollo y la solución de los problemas urbanísticos del municipio, sin alterar los valores propios de este.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACION.-

Estas Ordenanzas son de aplicación en la totalidad del suelo calificado como urbano en el presente documento. En los aspectos no contemplados en las presentes normas regirá con carácter supletorio la normativa vigente según el Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Art. 3.- INSPECCION URBANISTICA.-

El título IV del Texto Refundido de la Ley del Suelo en su sección tercera, art. 190, hace recaer en el alcalde la función de inspección de las parcelaciones urbanas, obras e instalaciones del término municipal, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles para los mismos

Las actuaciones derivadas de las inobservancias de estas obligaciones quedan reguladas en el art. 218 y el capítulo segundo del Título VII -- del T.R. de la Ley del Suelo.

Art. 4.-

Los aspectos recogidos en las presentes ordenanzas se especifican en los siguientes apartados:

- CAP. I. ACTOS DE EDIFICACION
- CAP. II. CONDICIONES DE REGIMEN DE SUELO
- CAP. III. CONDICIONES DE USO
- CAP. IV. CONDICIONES DE EDIFICACION
- CAP. V. CONDICIONES DE VOLUMEN
- CAP. VI. CONDICIONES ESTETICAS
- CAP. VII. CONDICIONES HIGIENICAS

CAPITULO I.- ACTOS DE EDIFICACION.-

Art. 5.-

Estarán sujetos a previa licencia, según señala el art. 178 del T.R. de la Ley del Suelo:

Los actos de edificación y usos del suelo, tales como: parcelaciones urbanas, movimientos de tierra, obras de nueva planta, modificaciones de estructura o aspecto externo de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación de uso, la demolición de construcciones y colocación de carteles de propaganda en la vía pública.

Art. 6.-

El procedimiento de otorgamiento de licencias se ajustará a lo previsto en la legislación de Regimen Local, según se establece en el art. 178 de la Ley del Suelo.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de la referida ley, o de lo prescrito en el presente planeamiento.

Art. 7.-

La competencia para otorgar licencias -- corresponderá al Ayuntamiento, salvo en los casos previstos por la Ley del Suelo.

Toda denegación de licencia deberá ser motivada

Art. 8.-

Los actos relacionados con el art. 178 de la Ley del suelo que se efectuasen sin licencia, o sin ajustarse a las condiciones establecidas en las mismas, el Alcalde o el Consejero de Obras - Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, dispondrán la suspensión inmediata de dichos actos.

Art. 9.-

En todo lo concerniente a estos aspectos, y no especificado en los anteriores artículos, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley del Suelo.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE REGIMEN DEL SUELO.-

Art. 10.-

La inclusión de áreas calificadas como suelo urbano en el presente Proyecto de delimitación, no exime del cumplimiento de lo dispuesto en los art. n.º 81, 82 y 83 de la vigente Ley del Suelo, y no podrán ser construidos hasta no cumplir y no hallarse incluido en los apartados siguientes:

1.- Tener la consideración de solares aptos para la edificación, para lo que habrán de contar con los servicios de:

Abastecimiento de agua.

Evacuación de aguas residuales.

Suministro de energía eléctrica

Acceso rodado.

Encintado de acera en la vía a la que den frente
Así mismo tendrán señaladas alineaciones y rasan
tes.

2.- Estar comprendidos dentro de superficies aptas -- para la edificación, no formando parte de viales, -- plazas, zonas verdes o áreas definidas en el presente proyecto de delimitación como no susceptibles de edificación privada.

3.- Se considerará solar in edificable todo aquel que no cumpla con las siguientes condiciones mínimas.

LONGITUD MÍNIMA DE FACHADA	5 m
SUPERFICIE MÍNIMA	80 m
FONDO MÍNIMO	12 m
DIÁMETRO MÍNIMO DEL CÍRCULO INSCRITO	4,0 m

Serán sin embargo edificables todos aquellos solares que, sin cumplir alguna de las limitaciones anteriores, se encuentren edificados en la actualidad.

Art. 11.-

A los efectos de la edificación se prohíbe la agrupación de parcelas existentes que den lugar a solares con frente superior a 25 m, salvo para la tipología de vivienda unifamiliar aislada y para uso dotacional público previstos en la zona de "Ampliación de suelo urbano".

Art. 12.-

Cualquier suelo urbano que no reúna las condiciones específicas se considerará, a todos los efectos, como no edificable, pudiendo ser objeto de las actuaciones previstas en la legislación vigente.

JUNTA DE EXTREMADURA
El Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo
25 JUN 2015
Fdo: Rafael Ángel Rifo Cordero

CAPITULO III.- CONDICIONES DE USO.-

rt. 13.-

En el suelo definido como urbano por el presente Proyecto de delimitación, se permitirá el asentamiento de los siguientes usos:

- A- RESIDENCIAL
- B- ADMINISTRATIVO
- C- COMERCIAL
- D- ESPECTACULOS Y SALAS DE REUNION
- E- HOSTELLERIA
- F- CULTURAL
- G- DEPORTIVO
- H- SANITARIO
- I- RELIGIOSO
- J- ASISTENCIAL
- K- GARAJES Y ALMACENES
- L- INDUSTRIAL

Estableciendose para los mismos las limitaciones que se detallan en los siguientes artículos.

Art. 14.- USO DE ESPECTACULOS PUBLICOS Y SALAS DE REUNION.-

Se permite el uso de espectáculos y salas de reunión con capacidad máxima de 100 espectadores en cualquier calle del municipio, para locales de capacidad superior, su ubicación deberá respetar el número de fachadas y anchos de calle que marca el Regla

mento de Espectáculos, la Norma Básica de Prevención de Incendios y demás normativa legal de aplicación.

Art. 15.- USO DE GARAJES Y ALMACENES.-

Se permitirán almacenes sin uso de potencia motriz, cuando presten servicios de utilidad a la población de la zona y a las actividades que se permiten, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

A.- No se permitirá el almacenamiento de residuos animales o vegetales que puedan producir olores y vapores molestos o nocivos.

B.- No se permitirá el almacenamiento de sustancias explosivas o peligrosas.

C.- Los almacenamientos de sustancias combustibles o inflamables no contendrán envases superiores a 300Kg. o litros, para sólidos y líquidos respectivamente, ni podrán almacenar mas de 10 toneladas o 10 m³ en total.

Art. 16.- USO INDUSTRIAL.-

El uso industrial quedará limitado exclusivamente a la siguientes actividades:

ACTIVIDADES ARTESANALES

TALLERES

PEQUEÑAS INDUSTRIAS

Se permitirá su ubicación en planta baja de las viviendas o en edificios apropiados para ello. La potencia máxima instalada será de 20 C.V. y la sonoridad inferior a 50 decibelios.

Se prohíbe la producción de humos y vertidos contaminantes.

No se permitirá el uso de otra clase de energía que la eléctrica para fuerza motriz.

Art. 17.-

El aislamiento de los locales vendrá definido por los siguientes puntos:

1.- Las paredes, techos, suelo etc. de separación de los locales con las viviendas colindantes, serán resistentes al fuego y tendrán un aislamiento acústico de 50 fonos.

2.- Las instalaciones interiores que produzcan vibraciones, no podrán sujetarse a paredes ni techos colindantes con viviendas. Tampoco podrán fijarse sobre elementos resistentes del edificio que puedan transmitir dichas vibraciones, debiendo siempre emplazarse materiales aislantes, e incluso si fuera necesario, emplear aislamientos neumáticos.

CAPÍTULO IV.- CONDICIONES DE EDIFICACIÓN.-

Art. 18.-

Los terrenos que se definen como aptos para edificación en este Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, se desarrollarán por edificaciones marginales cerradas. Se entiende por este concepto los edificios que se ciñen totalmente a las alineaciones establecidas. Además se admiten las viviendas unifamiliares aisladas o pareadas y los usos dotacionales en edificación aislada en las zonas de borde que se configuren como "Ampliación de Suelo Urbano".

Dentro de este sistema se pueden desarrollar cuatro tipos:

1. Tipología tradicional
2. Edificación marginal cerrada entre medianerías con patio posterior.
3. Edificación industrial.
4. Vivienda unifamiliar aislada o pareada y uso dotacional en edificio aislado.

1.- Tipología tradicional:

Se entiende por ésta las estructuras existentes en la actualidad con las modificaciones precisas para asegurar las condiciones higiénicas de ventilación e iluminación.

2.- Marginal cerrada entre medianerías con patio posterior:

Se define como la edificación que se desarrolla en un fondo máximo de 20 metros, a partir de las alineaciones definidas ocupando total o parcialmente la parcela, con patios interiores de iluminación y ventilación. El exceso de superficie no

JUNTA DE EXTREMADURA
Elaborada en el año 2015. PDSU.M-001 (A.D. 12/11/2015)
La Comisión de Urbanismo y Construcción del Territorio de Extremadura
tiene a honrar de aprobar definitivamente este documento en la sesión de
Pleno
El Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo
Fdo.: Miguel Ángel Rufo Corbero
25 JUN 2015

ocupado por la edificación será tratado como patio trasero, almacenamiento, o los usos tradicionales del municipio.

3.- Edificación industrial:

Serán edificios de una sola planta, de tipo nave, que podrán ocupar total o parcialmente sus respectivas parcelas.

4.- Vivienda unifamiliar aislada o pareada y uso dotacional en edificio aislado:

Se define como la edificación que se desarrolla con unos retranqueos mínimos de 3 metros a calle, a lindero posterior y a linderos laterales, con un máximo de dos plantas y con una ocupación no mayor del 40% de la total parcela neta o solar.

Art. 19.- ALINEACIONES.-

No se permitirán retranqueos de las alineaciones fijadas en la documentación del presente Proyecto, salvo en lo indicado en las presentes Ordenanzas y salvo para las tipologías de vivienda unifamiliar aislada o pareada y uso dotacional en edificio aislado.

Art. 20.- PATIOS DE LUCES INTERIORES.-

Se permitirán patios de luces interiores para iluminación y ventilación, siempre que la dimensión del círculo inscrito sea igual o superior a $\frac{1}{4}$ de la altura y no menos de 3 m. Se contará esta altura a partir del primer forjado sobre el que existan huecos.

Art. 21.-

No se permitirán patios abiertos a fachadas y, en caso de proyectarse, estarán cerrados por un elemento de fábrica macizo hasta una altura que no

El Director General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y Urbanismo
Junta de Extremadura
25 JUN 2015
La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio y Urbanismo
tiene a honor autorizar definitivamente este documento en la sesión de

permita ver las fachadas interiores.

En cualquier caso, cumplirán lo especificado para patios interiores.

Art. 22.-

De existir vuelos que sobresalgan de los paramentos laterales, las dimensiones de los patios se medirán a partir del punto más saliente de dichos elementos volados.

Art. 23.-

Para la ventilación de despensas, aseos y cuartos de baño, se permitirán patinillos de ventilación, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, permitiéndose también sistemas de ventilación forjada, siempre que dichos sistemas cumplan, y sean autorizados por las mencionadas disposiciones.

Art. 24.-

Todas las medianeras resultantes del proceso de edificación, serán tratadas como fachada, prohibiéndose la impermeabilización de las mismas con materiales bituminosos, o de cubrición no cerámicos, vistos.

Art. 25.-

Tendrán la consideración de espacios libres los que cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Que la dimensión mínima en planta sea superior o igual a los $3/4$ de la altura de las edificaciones, con fachada a estos, y en todos los casos no inferior a 4 m.
- 2) Si existen paramentos enfrentados con huecos, se separarán vez y media la altura, excepto en el caso de una sola vivienda unifamiliar donde no habrá de cumplirse esta condición.
- 3) Podrán disponerse espacios libres a fachada siempre que se oculten las medianeras colindantes con cuerpos de edificación de una anchura mínima de tres metros, y se cierren al exterior mediante cerramientos de fábrica de 3,20 m. de altura, en el que solo se podrán abrir huecos de paso.
- 4) Serán destinados a jardín en un 75% de su superficie.

Art. 26.- SALIENTE Y BOLDURAS.-

Se consentirán hasta 0,35 m. siempre que sobresalgan a una altura no inferior a 2,5 m. de la rasante de la calle.

Art. 27.- VOLADIZOS.-

Sobre las alineaciones definidas, se permitirá la construcción de voladizos con vuelo máximo de un décimo de ancho de la calle, y un máximo 0,90 m.

En cualquier caso se mantendrán paralelos a las alineaciones, con forma rectangular y con una altura mínima de 3 m. sobre la rasante de la calle.

Art. 28.-

No se permitirán fuera de las alineaciones - cuerpos volados cerrados.

Art. 29.-

No se permitirán vuelos a fachadas con frentes macizos. La longitud total en cualquier caso será libre, debiendo separarse 1 m. de los linderos medianeros.

Art. 30.-

Las alineaciones definidas se mantendrán en toda la extensión de la fachada, no admitiéndose -- rebundidos para la ampliación de voladizos.

CAPITULO V.- CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.-

Art. 31.- ALTURA DE LA EDIFICACION.-

Las nuevas edificaciones tendrán una altura máxima de fachada igual a la que alcancen el mayor número de edificios de la calle o plaza en la que esté situado el solar objeto del proyecto.

La altura reguladora máxima será en todo caso, de dos plantas y 7,0 m. de altura, medidas desde la rasante en el centro de la fachada hasta el alero de la cubierta, admitiéndose sobrados bajo la cubierta.

Si el edificio tiene fachadas opuestas a calles con edificaciones de distinta altura se tomará para cada calle la altura correspondiente en la primera crujía, pudiendo elevarse la de altura menor a partir de la segunda crujía, dentro del plano de 45° hasta la altura mayor.

En los solares de esquina, la mayor altura que le corresponde se mantendrá sobre la calle con edificaciones de menor altura en una longitud de fachada no mayor al doble del ancho de la calle, con un máximo de 12 m., siendo indispensable tratar como fachadas los paramentos de las medianeras que quedan al descubierto.

Art. 32.-

Las alturas libres de las plantas bajas serán comprendidas entre 3 y 4,5 m. medido desde el nivel de la calle. La altura libre mínima en planta alta será de 2,40 m.

Art. 33.-

La ocupación de la parcela en planta será del 85% pudiendo alcanzarse el 100% en planta baja caso de no dedicarse este a vivienda.

En casos especiales, se podrá autorizar mayor ocupación previa informe de la Comisión Provincial de Urbanismo.

Art. 34.-

El volumen a edificar sobre cada parcela, será el resultante de la aplicación de estas ordenanzas, sin que en ningún caso sobrepase los 7 m³/m².



CA TÍTULO VI.- CONDICIONES ESTÉTICAS.-Art. 35.-

Los materiales de fachada mantendrán el carácter de la zona, entendiéndose por tales los revestimientos continuos acabados en blanco, mampostería de piedra y elementos de sillería de granito. Especialmente queda prohibido el uso de materiales cerámicos o azulejos en el revestido de fachadas.

Art. 36.-

Cuando el Ayuntamiento estime que el proyecto de una edificación perjudica el carácter general estético del municipio o sector donde está encuadrada, deberá solicitar, previo a la concesión de la licencia, informe del organismo oficial competente en esa materia, cuya decisión será vinculante en orden a la concesión de dicha licencia.

Art. 37.-

Todos los proyectos a realizar, incluirán el estudio de las fachadas colindantes. Caso de actuaciones que engloben a varias parcelas, las fachadas deberán ser tratadas en forma independiente si la dimensión del frente de fachada supera en dos veces la dimensión del frente de la parcela de mayor tamaño.

Art. 38.-

Los zócalos en planta baja serán de piedra natural o materiales continuos. Se prohíbe especialmente el uso de materiales artificiales y cerámicos a tal fin.

Art. 39.-

Las cubiertas serán inclinadas y el material a emplear será la teja árabe.

Queda expresamente prohibido el uso de chapas de fibrocemento, metálicas y plásticas en edificios de vivienda.

En edificios industriales las cubiertas serán de teja árabe o fibrocemento color rojo.

Art. 40.-

En las reformas y reparaciones de construcciones existentes se mantendrán vistas las piezas de carpentería de jambas, dinteles, y alfeizares, así como las piezas de sillería de las esquinas y ménsulas de los balcones, caso de existir los citados elementos.

CAPÍTULO VII.- CONDICIONES HIGIENICAS.-

Art. 41.-

No se autorizarán nuevas viviendas interiores, entendiéndose por tales aquellas que no tengan un mínimo de dos habitaciones con huecos a fachada. Se entiende por fachada, el parámetro que dé frente a calles, espacios libres interiores, o patios abiertos a fachada.

Art. 42.-

No se permitirán viviendas en semisotano, entendiéndose por tales aquellos en los que el suelo se encuentra a 1,00 m. o más por debajo de la rasante del pavimento exterior en su punto más bajo.

Art. 43.-

Se admitirá la situación de bajantes vistos en fachada, siempre que su uso sea exclusivo para aguas pluviales.

Art. 44.-

Se prohíbe la instalación de aparatos de aire acondicionado que viertan calor hacia la vía pública, cuando estén situados a menos de 3 metros y sus

Las orientadas hacia el pavimento. En cualquier caso dichos aparatos se colocarán rasante con la fachada y pintados de tono análogo a los de la misma.

Art. 45.-

Las ventanas y huecos se separarán 0,60 m. de los linderos medianeros.

Art. 46.-

En todo lo no especificado será de obligación cumplimiento todas las ordenanzas de higiene y salubridad que afectasen a los usos permitidos y se encuentren vigentes, especialmente las condiciones mínimas de habitabilidad (orden M.G. de 29 de febrero de 1.944).

4- NORMAS DE APLICACION EN SUELO
NO URBANIZABLE

4.- NORMAS DE APLICACION PARA SUELO NO URBANIZABLE.-

Se define como suelo no urbanizable, todo aquel del término municipal que no se encuentra incluido dentro del perímetro definido por el presente Proyecto de Delimitación.

Las normas de actuación para estos terrenos, calificados como no urbanizables, además de los restantes aplicables en virtud de otras leyes, serán las siguientes:

- 1.- No se podrán realizar otras construcciones, que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los planes y normas del Ministerio de Agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Sin embargo podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 43-3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y concordantes del Reglamento de gestión, edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares en que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población.

CONCEPTO DE NÚCLEO DE POBLACION.

Se considera núcleo de población el conjunto de edificaciones con uso residencial próximas entre ellas y con utilización de infraestructuras comunes, en número superior a 10 edificios, o 50 habitantes y que se puede incluir en una superficie inferior a 1,5 Ha.

- 2.- Los tipos de las construcciones habrán de ser -- adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

La altura máxima de la edificación será la correspondiente a dos plantas, pudiéndose autorizar altura mayor sin sobrepasar las tres plantas -- cuando el fin de la construcción sea de interés social declarado expresamente por el organismo competente.

La edificación se retranqueará dos veces la altura de los linderos, y sin que este retranqueo sea nunca inferior a 5 m.

La ocupación máxima de la edificación será de 200 m².

- 3.- En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos rústicos, no podrán -- efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria.

- 4.- La parcela mínima edificable serán las unidades mínimas de cultivo fijadas por el Ministerio de Agricultura, 2.500 m² para los terrenos de riego y 2,5 Ha. para los de secano. Estas propiedades se consideran mínimas e indivisibles. En cualquier caso no se autorizarán edificaciones sobre estas unidades, cuando por medio de esta parcelación se generan urbanizaciones.
- 5.- En suelo no urbanizable queda totalmente prohibido realizar parcelaciones urbanísticas.

Sevilla, Febrero de 1985

LA ARQUITECTA

Carmen Ortiz Gonzalez.

EL ARQUITECTO

Ramón Romero Dorda

EL INGENIERO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Mario José Mañas López.

FICHA URBANÍSTICA DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN Nº 1 (U.A.-1)

CORRESPONDIENTE A LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1 DEL PROYECTO DE DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO DE GARGANTILLA (CÁCERES).-

CARACTERÍSTICAS DIMENSIONALES Y DE APROVECHAMIENTO.-

Uso principal:	Residencial
Superficie Bruta:	1.775,40 m ²
Edificabilidad sobre terreno bruto:	0,25 m ² / m ²
Aprovechamiento (superficie edificable):	443,85 m ² t
Densidad máxima (sobre superficie bruta):	35 viv./Ha
Parcela mínima:	200 m ²
Altura máxima:	2 plantas / 7 metros
Retranqueos:	3,00 m en fachada a calle y zona verde 3,00 m a resto linderos o adosamiento con acuerdo
Plazas aparcamiento privadas:	1 plaza / 100 m ² t

CESIONES OBLIGATORIAS Y GRATUITAS.-

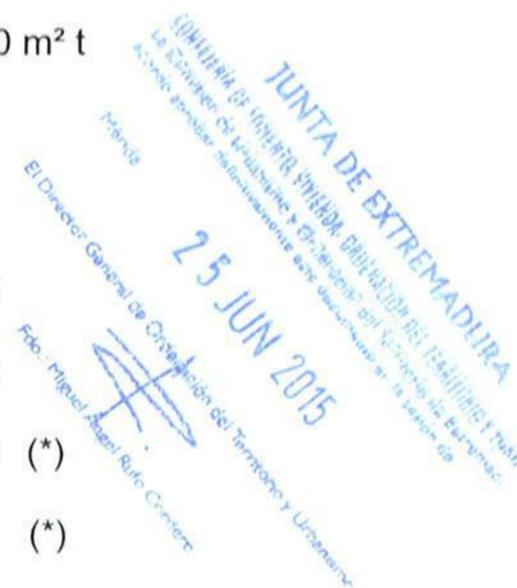
Red viaria y aparcamientos:	110,44 m ² s
Zona verde:	177,54 m ² s
Dotaciones públicas:	88,77 m ² s (*)
Aprovechamiento lucrativo:	44,38 m ² t (*)

(*) Mediante compensación monetaria sustitutiva, arts. 92.2 LSOTEX y 39 REPLANEX

INSTRUMENTO DE GESTIÓN.-

Plan Especial:

Con anterioridad a la presentación de los proyectos de ejecución de los edificios se debe presentar y aprobar un Plan Especial hecho por los promotores de la presente Ampliación de Suelo Urbano (U.A.-1) para establecer la ordenación detallada de dicha Unidad de Actuación conforme a los arts. 72.1.f y 119.1.a.2 de la LSOTEX.



INSTRUMENTO DE DESARROLLO.-

Ejecución de actuaciones urbanizadoras en régimen de obras públicas ordinarias, de acuerdo con el art. 155 de la LSOTEX.

ORDENANZAS DE APLICACIÓN.-

Se establece tipología de vivienda unifamiliar aislada o adosada y uso dotacional público para "Ampliación de suelo urbano en U.A.-1". Los parámetros urbanísticos inciden de forma particular y específica en el frente máximo de parcela (art.11), en la tipología de vivienda aislada o pareada y edificio dotacional aislado (art. 18) y en las alineaciones (art. 19).

OTRAS CONDICIONES.-

Las reservas de suelo para viviendas protegidas serán las definidas en la legislación vigente.

Gargantilla, 10 de agosto de 2015

Arquitecto: Ramón Fdez.-Tresguerres Hdez.-Gil



SECRETARÍA DE URBANISMO, VIVIENDA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EXTERNO
Junta de Extremadura
La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura
acuerdo general adoptado en el Pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura
El Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo
25 JUN 2015
Edo. Miguel Ángel Ruiz Gómez